

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, Trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**SENTENCIA No. 26**

**RADICADO 68001 3110 008 2022 00002 00**

Surtido el trámite correspondiente y ante la ausencia de causal de nulidad que invalide la actuación cumplida, procede el Despacho a emitir fallo definitivo dentro del presente proceso VERBAL DE FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL instaurado por YOLIMA ESTEBAN contra HEREDEROS DETERMINADOS SAYDA MILENA PICO FONSECA, GERMAN ARVEY PICO FONSECA y, AMINTA FONSECA DE PICO y de los INDETERMINADOS de FERMÍN PICO GONZÁLEZ (qepd).

**I. ANTECEDENTES**

Los hechos de la demanda se resumen así:

- Los señores FERMIN PICO GONZALEZ y NANCY ESTEBAN SANABRIA, sostuvieron trato amoroso y sexual para el año 1979, a consecuencia de esto, la señora Nancy quedó en estado de embarazo.
- YOLIMA ESTEBAN, nació el 3 de agosto de 1980 en el municipio de San Vicente, Santander, siendo registrada solo por la progenitora ante la Registraduría del mismo municipio.
- FERMIN PICO GONZALEZ, falleció en el municipio de Floridablanca, Santander, el 31 de enero de 2020.

A través de la presente acción el demandante pretende:

Que se declare que YOLIMA ESTEBAN nacida el 3 de agosto de 1980 en el municipio de San Vicente, Santander, hija extramatrimonial de NANCY ESTEBAN SANABRIA es también es hija extramatrimonial del señor FERMIN PICO GONZALEZ (qepd).

Ordenar la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento de YOLIMA ESTEBAN documento inscrito el 26 de julio de 1981 bajo indicativo serial 6105706 en la Registraduría Municipal de San Vicente, Santander, de conformidad con lo establecido en artículos 50, 53 y siguientes del decreto 1260 de 1970.

## II. TRAMITE PROCESAL

Mediante auto proferido el 9 de marzo de 2022, se admitió la presente demanda luego de haber sido subsanada, mediante el cual se ordenó correr traslado a la parte contraria por el término de 20 días, se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del causante GUSTAVO URREA SOLANO y se ordenó la práctica de la prueba de ADN.

Mediante auto de 8 de julio de 2022, se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las demandadas SAYDA MILENA PICO FONSECA y AMINTA FONSECA DE PICO.

SAYDA MILENA PICO FONSECA presentó contestación a la demanda dentro del término oportuno proponiendo excepciones de mérito, las cuales fueron descorridas por la parte demandante.

Mediante auto de 5 de septiembre de 2022, se tuvo por notificado por conducta concluyente al demandado GERMAN ARVEY PICO FONSECA, quien presentó contestación a la demanda proponiendo excepciones de mérito, sin que la parte demandante se pronunciara frente a ellas.

La Dra. ELSA ROMERO REMOLINA en calidad de curadora ad litem designada, presentó contestación a la demanda dentro del término de traslado sin oponerse ni proponer excepciones.

El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses allegó el Informe Pericial De Genética Forense el 20 de noviembre de 2023, el cual concluyó lo siguiente:

*"FERMIN PICO GONZALEZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de YOLIMA ESTEBAN. Es 146.394 millones de veces más probable el hallazgo genético, si FERMIN PICO GONZALEZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad 99.99999999%."*

Mediante auto dictado el 11 de enero de 2024 se ordenó correr traslado del Informe Pericial De Genética Forense emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, descrito en el inciso inmediatamente anterior, del que las partes guardaron silencio, en consecuencia, quedando en firme cumplida su ejecutoria.

## III. EXCEPCIONES

La parte demandada propuso las siguientes excepciones en las contestaciones presentadas:

AUSENCIA TOTAL DE TRATO PRIVADO Y SOCIAL COMO SUPUESTA HIJA: fundamentada en que, no obra al expediente prueba alguna que logre demostrar siquiera trato cercano entre YOLIMA ESTEBAN y el causante y mucho menos con los demandados; y que pese al supuesto contacto constante y directo que se expresa en la demanda sostenía con el causante desde mediados del año 2006, haya esperado hasta su fallecimiento para adelantar las acciones judiciales encaminadas a ser reconocida como hija de éste.

DESINTERÉS POR OSTENTAR LA SUPUESTA CALIDAD DE HIJA QUE HOY SE RECLAMA, JUNTO CON LOS DEBERES QUE ESTO IMPONE: fundamentada en que, la demandante esperó casi 42 años o en gracia de discusión 24 años desde que obtuvo la mayoría de edad, sumado a que esperó el fallecimiento del supuesto progenitor para impetrar una demanda de paternidad, comportamiento que permite inferir que YOLIMA ESTEBAN jamás tuvo interés por fungir como hija del señor FERMÍN PICO GONZALEZ (Q.E.P.D.), evadiendo asumir los deberes y obligaciones .

AUNQUE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN SUS RESULTADOS SEÑALE UN VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD ENTRE FERMÍN PICO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y YOLIMA ESTEBAN, NO SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS PARA OTORGAR LA FILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ACTUAL CONCEPTO DE FAMILIA: cita la Sentencia SC 1171/2022 y argumenta que, no se logra evidenciar registro o prueba que de soporte a las manifestaciones de índole personal, pues no basta quedarse en el dicho, sino que debe pasar a la esfera de la realidad procesal, demostrando el trato entre ambos conforme los principios de la unión familiar es decir basada en la solidaridad, el amor, la protección, el respeto, así como la esfera pública y conocimiento del entorno social y familiar de estos.

#### IV. CONSIDERACIONES

Se ha imprimido el trámite de rigor a este proceso; el Juzgado no observa vicio alguno que pueda invalidar lo actuado en aplicación a lo señalado en el Artículo 133 del C.G.P.; los presupuestos procesales se encuentran configurados en el plenario, y las partes se encuentran legitimadas para demandar y contestar la presente acción, por lo que el Juzgado puede emitir la decisión que en derecho se requiere.

La ley 721 de diciembre 24 de 2001, introdujo un cambio legislativo importante modificador del trámite previsto en la ley 75 de 1968 para los procesos cuya finalidad sea la de establecer paternidad o maternidad. Es así como los artículos 7 y 8 de la ley 721 de 2001 modifican totalmente los artículos 11 y 14 de la ley 75 de 1968, estableciendo un procedimiento especial preferente con términos de trámite muy breves, y dándole una gran connotación a la prueba genética del ADN.

Indica el artículo 1 de la citada ley 721 de 2001 que "*en TODOS los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%*";

*"... El párrafo segundo del artículo 8 determina que "En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el Juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada".*

Así mismo, el numeral 3º del artículo 386 del Código General del Proceso, señala que **"Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3. Y b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo."** (negrita fuera de texto). Por lo cual, se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de demanda.

En este sentido y, tomando en consideración que dentro del proceso obra el resultado de la prueba de ADN, la cual concluyó que:

*"FERMIN PICO GONZALEZ (fallecido) no se excluye como el padre biológico de YOLIMA ESTEBAN. Es 146.394 millones de veces más probable el hallazgo genético, si FERMIN PICO GONZALEZ (fallecido) es el padre biológico. Probabilidad 99.99999999%."*

Prueba ésta que se encuentra en firme, ya que no fue objetada luego de transcurrido el término legal para hacerlo; procediendo a declarar la paternidad que se suplica, por lo que en adelante la demandante se llamará YOLIMA PICO ESTEBAN.

Frente a los medios exceptivos propuestos, la Sentencia C807 de 2002<sup>1</sup>, estableció:

*"... nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba del ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, como se prescribe en su artículo 3º.*

...

*La información genética en cuanto a su contenido tiene una naturaleza dual, ya que, de un lado, da lugar a la identificación individual y por el otro aporta la información de filiación que identifica de manera inequívoca la relación de un individuo con un grupo con quien tiene una relación directa.*

...

*... esto por tratarse de una prueba de gran precisión por el grado de certeza que ofrece en el aspecto probatorio, de ahí que se le haya denominado "huella genética". "*

Conforme con lo anterior, la filiación encuentra su fundamento en el hecho biológico de la procreación; por ello al examen genético de ADN, la ley atribuye la virtualidad de incluir o excluir a alguien como padre o madre con grado de certeza prácticamente absoluta, técnica reconocida en la Ley 721 de 2001, mientras los desarrollos científicos no ofrezcan mejores posibilidades.

En la Sentencia T-997 de 2003, la Corte se pronuncia sobre el derecho a reclamar la verdadera filiación y la necesidad de la persona de conocer su origen, veamos:

*"La idoneidad del examen antropo - heredo-biológico ha sido reconocida por la comunidad científica para rechazar con absoluta certeza a los falsos imputados de paternidad o maternidad y para establecerla con una probabilidad del 99,999999% (...).*

---

<sup>1</sup> MP Jaime Araujo Rentería

*A juicio de la Corte, el hecho de que el Legislador haya considerado como obligatorio el decreto de esta prueba no obedece a su capricho sino, por el contrario, responde a la necesidad de que las personas tengan una filiación acorde con la realidad, según lo explicó esta Corporación en la sentencia C-109 de 1995, cuando sostuvo:*

*A partir de todo lo anterior, la Corte concluye que, dentro de límites razonables y en la medida de lo posible, toda persona tiene derecho a acudir a los tribunales con el fin de establecer una filiación legal y jurídica que corresponda a su filiación real. **Las personas tienen entonces, dentro del derecho constitucional colombiano, un verdadero derecho a reclamar su verdadera filiación`, como acertadamente lo denominó, durante la vigencia de la anterior Constitución, la Corte Suprema de Justicia.***

*Desde esta perspectiva, la realización del examen genético se encuentra estrechamente ligada al derecho de acceso efectivo a la administración de justicia, la búsqueda de la verdad y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal como uno de sus principios fundantes. Es por ello que en los procesos de investigación de paternidad o maternidad el juez de familia tiene un deber de especial diligencia, aún más riguroso cuando se involucran derechos de menores. Sobre este mismo aspecto, en la Sentencia C-807, de 2002 MP. Jaime Araújo Rentarías, la Corte explicó que **"también el legislador busca a través de su obligatoriedad la efectividad de los derechos del niño y de cualquier persona a conocer su origen, a saber, quién es su verdadero progenitor y por ende a definir su estado civil, posición en la familia, a tener un nombre y en suma a tener una personalidad jurídica"** (negrita y subrayas extra texto.)*

El dictamen de conclusión de paternidad fue motivado y fundamentado, señalando la metodología utilizada en su práctica, expresando control de calidad, cadena de custodia, interpretación y cálculos estadísticos, teniéndose como prueba idónea y única, por cumplir las exigencias y presupuestos legales para esta clase de pruebas.

Decantado lo anterior, los medios exceptivos propuestos por la pasiva se declararán infundados.

Así las cosas, este Juzgado procederá en su parte resolutive a declarar que el señor FERMIN PICO GONZALEZ quien en vida se identificó con c.c. No. 13.642.327, es el padre extramatrimonial de YOLIMA hija también extramatrimonial de la señora Nancy Esteban Sanabria.

De otra parte, y teniendo en cuenta que el fallecimiento del señor Fermín Pico González ocurrió el 31 de enero de 2020, y la demanda fue presentada el 12 de enero de 2022, aunado a lo anterior, la pasiva fue notificada dentro del término de un año a partir de la admisión, de lo cual se desprende claramente que, la presente decisión conlleva los efectos patrimoniales de la filiación extramatrimonial, en palabras de la Corte: *"la sentencia que declara la paternidad "no producirá efectos patrimoniales sino a favor o en contra de quienes hayan sido parte en el juicio, y únicamente **cuando la demanda se notifique dentro de los dos años siguientes a la defunción**", del presunto padre, en los términos del inciso cuarto del artículo 10 de la Ley 75 de 1968."*<sup>2</sup>

---

<sup>2</sup> STC2183-2015, MP Margarita Cabello Blanco

## V. COSTAS

Por mandato del artículo 281 del CGP que consagra el principio de congruencia, concordante con el artículo 365 ejusdem, se condena en costas a los demandados. Se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000), de conformidad con el artículo 366 del CGP y lineamientos del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, suma que deberá ser pagada a prorrata por los demandados, la cual se incluirá en la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARAR infundadas las excepciones propuestas por la parte demandada denominadas AUSENCIA TOTAL DE TRATO PRIVADO Y SOCIAL COMO SUPUESTA HIJA - DESINTERÉS POR OSTENTAR LA SUPUESTA CALIDAD DE HIJA QUE HOY SE RECLAMA, JUNTO CON LOS DEBERES QUE ESTO IMPONE - AUNQUE LA PRUEBA CIENTÍFICA EN SUS RESULTADOS SEÑALE UN VÍNCULO DE CONSANGUINIDAD ENTRE FERMÍN PICO GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y YOLIMA ESTEBAN, NO SE CUMPLEN LOS ELEMENTOS PARA OTORGAR LA FILIACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ACTUAL CONCEPTO DE FAMILIA.

**SEGUNDO** DECLARAR que el señor FERMIN PICO GONZALEZ quien en vida se identificó con c.c. No. 13.642.327, es el padre extramatrimonial de **YOLIMA ESTEBAN** nacida el día 3 de agosto de 1980 en el municipio de San Vicente, Santander, hija también extramatrimonial de la señora Nancy Esteban Sanabria, por lo que en adelante su nombre será, **YOLIMA PICO ESTEBAN.**

**TERCERO:** LA PRESENTE DECISIÓN tendrá efectos patrimoniales, conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

**CUARTO:** OFICIAR A LA REGISTRADURÍA municipal de San Vicente, Santander, para que se sirva extender, completar o corregir el registro civil de nacimiento de **YOLIMA ESTEBAN**, documento inscrito el 26 de julio de 1981 bajo indicativo serial 6105706, conforme esta providencia. Líbrese el respectivo oficio a través del correo electrónico del Despacho.

**QUINTO:** CONDENAR EN COSTAS a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) la cual deberá ser

---

pagada a prorrata por cada uno de los demandados, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEXTO:** NOTIFÍQUESE de la presente sentencia a la representante del Ministerio Público y al Defensor de Familia adscritos al Despacho, a fin de que intervengan conforme a las facultades de ley.

**SEPTIMO:** Dar por terminado el presente proceso. Archívese el mismo dejando las constancias del caso en los libros radicadores del Juzgado.

Cópiese, Notifíquese y, Cúmplase,

Firmado Por:  
Martha Rosalba Vivas Gonzalez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 008 Oral  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4568e1a967fc4857581030b52930183e6edeaf06b7228ba87fa2024087c4ee3**

Documento generado en 13/02/2024 03:21:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**